

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria

Radicación No. 157593184001 2001-00216-00

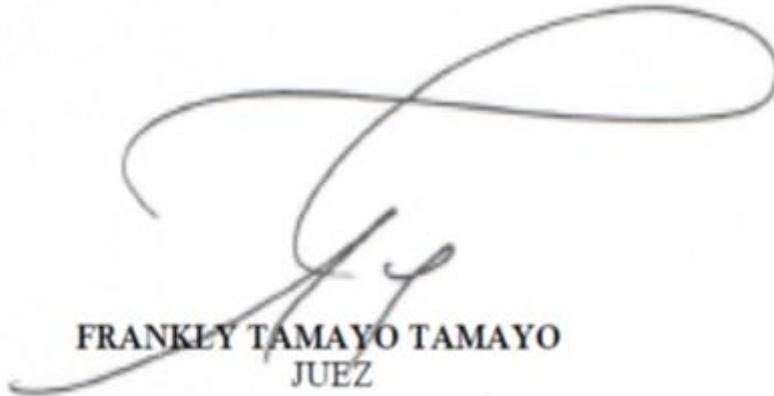
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo expuesto por la parte demandada en memorial allegado el 21 de agosto de 2021, en la cual la demandada expone conocer del presente trámite se dispone:

- 1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la señora MARITZA AVILA MARTINEZ, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaría hágase el traslado respectivo, el cual se realizará al correo electrónico del cual se allega la solicitud y contabilícese el término de contestación de la demanda, términos de contestación que comenzaran a correr conforme el Inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Como quiera que no se han adoptado medidas cautelares de existir cuotas alimentarias causadas a favor de la alimentante hágase entrega de las mismas.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Incremento de Cuota Alimentaria*

Radicación No. *157593184001 2010-00014-00*

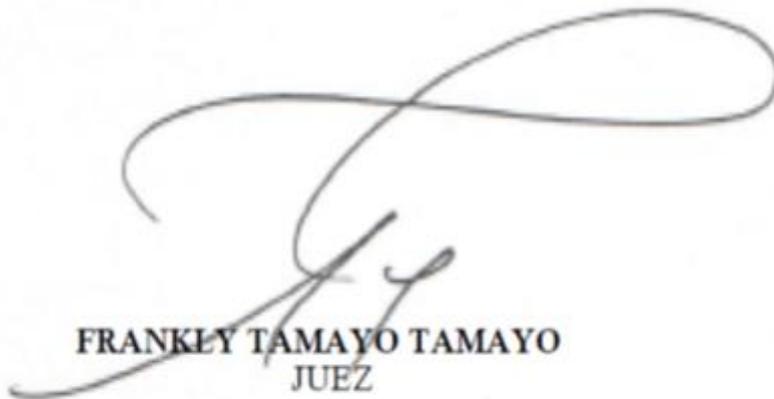
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha obtenido respuesta al oficio ordenado en auto de fecha 12 de abril de OFICIESE al señor pagador respectivo a efectos de que proceda de manera INMEDIATA a dar respuesta a lo solicitado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

De la relación de títulos allegada, agréguese a los autos.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

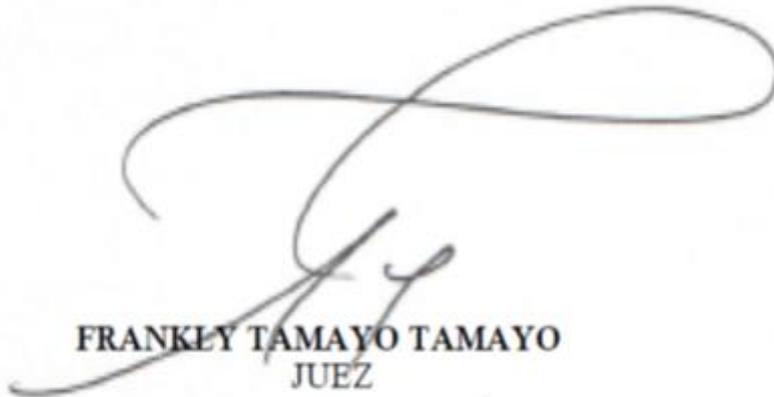
Radicación No. 157593184001 2010-00019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado como quiera que uno de los alimentantes ya cuenta con mayoría de edad como es el caso de MARIA FERNANDA VALENCIA, y no puede ser representado por su progenitora, y es ella de manera directa o a través de apoderado que tiene que presentar las solitudes, cosa que no ocurre con el otro alimentante que aún puede ser representado por su señora madre.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2010-00243-00

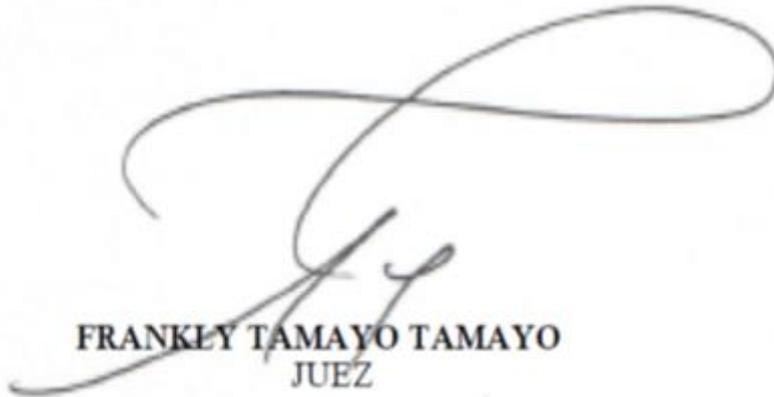
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se presentó objeción alguna ante la postulación que hiciera el Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA a efectos de representar la mortuoria ante la DIAN, se autoriza a efectos de que proceda a realizar los trámites pertinentes ante dicha entidad a efectos de obtener el paz y salvo para continuar con esta mortuoria.

Conforme lo anterior se lo requiere para que proceda de inmediato y presente informes periódicos de su gestión.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

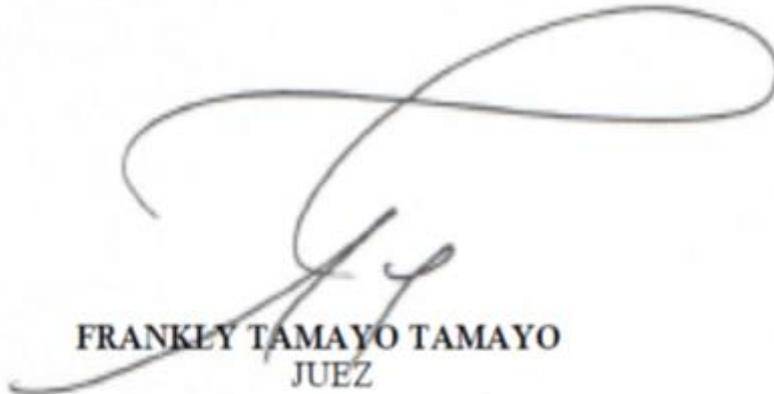
Radicación No. 157593184001 2013-00239-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto en memorial allegado, este Despacho no comparte las apreciaciones presentadas, pues el presente trámite y en especial lo referente al paz y salvo de la DIAN fue dispuesto por auto del 01 de agosto de 2014, esto es más de siete (7) años, y si bien la pandemia afectó en verdad algunas de las actividades, eso solamente ha sido objeto de excusa para los últimos dos (2) años, por lo cual se dispondrá otorgar un término igual al inicialmente dado, es decir de treinta (30) días, para que procedan de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2013-00241-00*

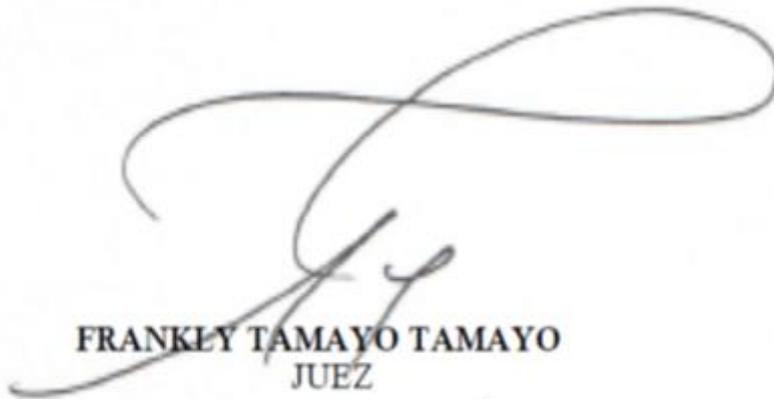
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2021 y de acuerdo a lo dispuesto por el art 317 del C.G. del P., dejando constancia que la parte demandante está representada judicialmente por profesional del derecho y a la fecha ya cuenta con más de 24 años de edad; en consecuencia, se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.
- 2.- Levántese todas y cada una de las cautelas adoptadas. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2013-00268-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

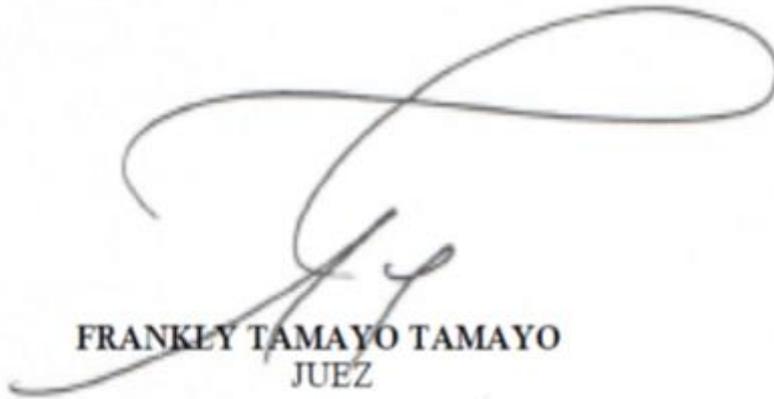
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

Por lo anterior por secretaria líbrense las órdenes de pago respectivas hasta que se cubra el monto de la deuda aquí aprobado.

De la liquidación de costas se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

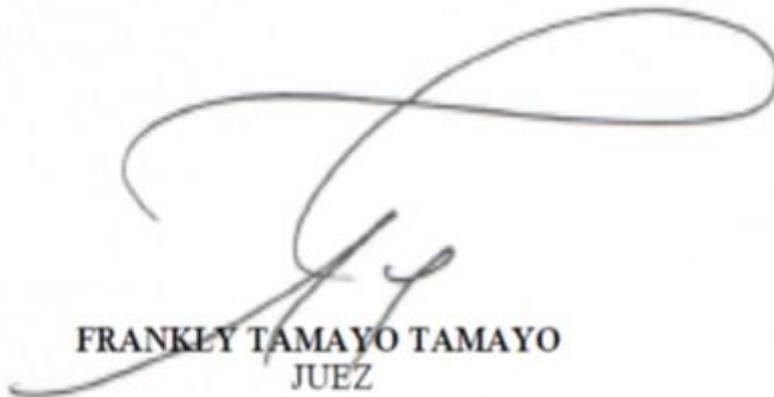
Radicación No. 157593184001 2014-00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en los memoriales que preceden en los cuales se requiere se aclare el trabajo partitivo, se requiere al señor partidor designado para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar las aclaraciones pertinentes tal y como fueron solicitadas. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2017-00027-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

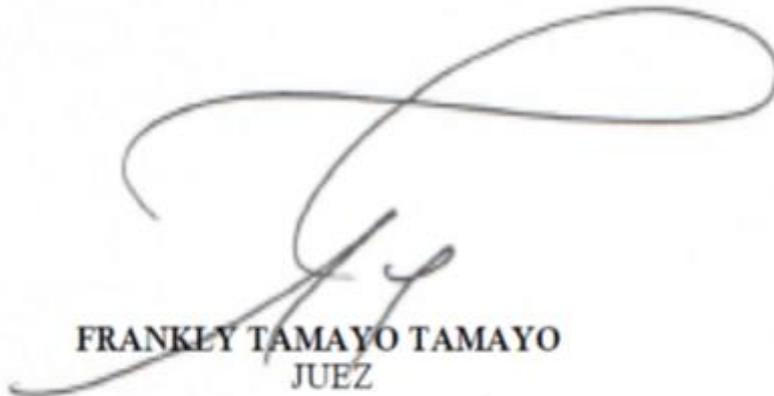
Se INADMITE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal para que en el término de cinco (5) días proceda a corregir las siguientes falencias so pena de rechazo de la demanda:

1.- En el acápite de notificaciones indíquese la ciudad y/o municipio donde puede ser notificado el demandado.

2.- Alléguese poder debidamente conferido, como quiera que el aportado carece de las exigencias establecidas en el Numeral 5° del Decreto 806 de 2020, esto es no se indica el correo electrónico de la apoderada.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2017-0047-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto por ECOPETROL en el memorial que precede, OFICIESE a DECEVAL S.A. a efectos de que informe el monto por el cual se dio la venta de las acciones que poseía el señor JOSE LEONARDO GOMEZ MERCHAN en ECOPETROL.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2017-00233-00*

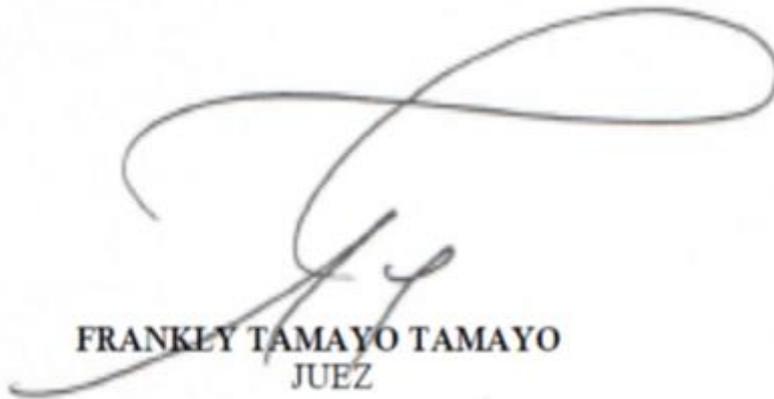
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Si bien el despacho en auto precedente había realizado requerimiento para que la parte demandante realizara la carga de la Notificación al demandado, en los términos del Art. 317 de. C. G. P., lo cual se torna posible dentro del presente proceso en la medida que el menor resulta representado por el Defensor de Familia.

Pese a lo anterior se hace necesario realizar control de legalidad para impedir vulneración de derechos, pues se verifica que existe decreto de medidas cautelares las cuales están pendientes de consumar, pues no existe certeza si la mismas fueron acatadas por la entidad respectiva, en consecuencias remítase oficio a dicha entidad para que informe el trámite dado al oficio (mail remitido por el despacho) de la referencia, por Secretaría verifíquese otros correos electrónicos de dicha Empresa en especial el de notificaciones judiciales (RUES) y remitir a los mismos el requerimiento.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

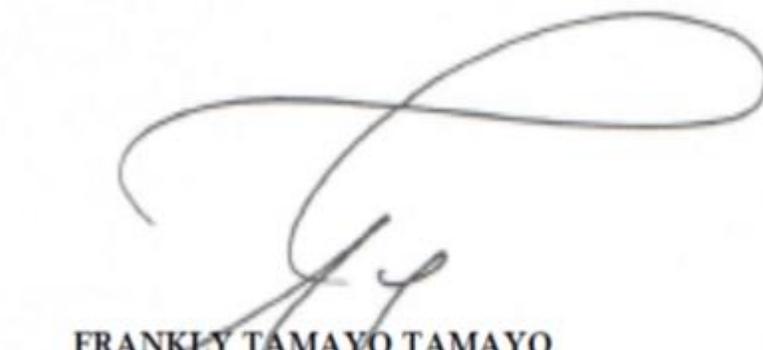
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la pupila ya alcanzo la mayoría de edad, el presente trámite por sustracción de materia pierde su esencia y es por ello que se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

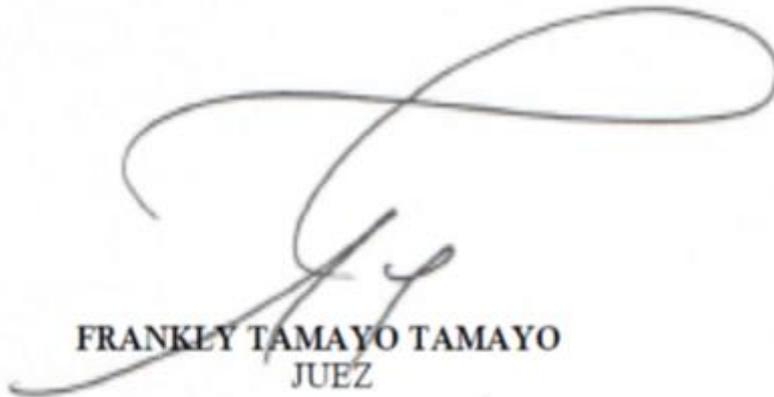
Radicación No. *157593184001 2018-00133-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial que precede y como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria adeudada más las cuotas que se causen en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, se DECRETA EL EMBARGO del 50% del salario y demás prestaciones legales y extra legales devengadas por el demandado en calidad de empleado de PETROLAND S.A.S, para que sean puestos a disposición del Juzgado por parte del señor pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por intermedio del Banco Agrario. OFÍCIESE

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2018-00133-00*

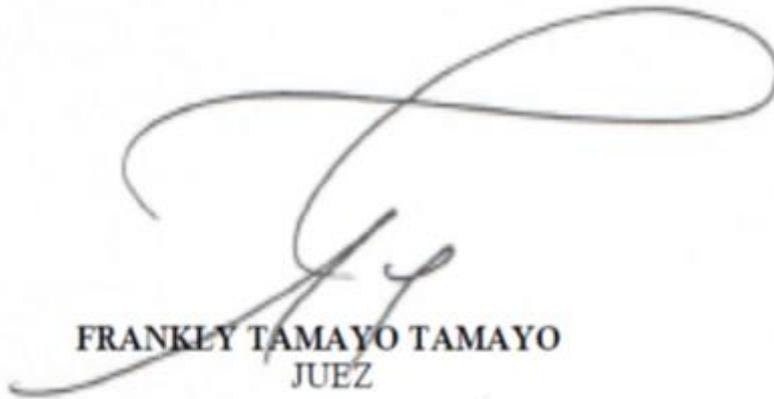
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta de la INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA UNICOC, por secretaria se ordena REQUERIR a dicha Institución para que dé respuesta, haciendo las advertencias del caso, en especial las contenidas en el Numeral 3 del Art. 44 del C. G. P.

Una vez se obtenga respuesta se procederá a fijar fecha para continuar la Audiencia.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Guarda*

Radicación No. 157593184001 2018-00218-00

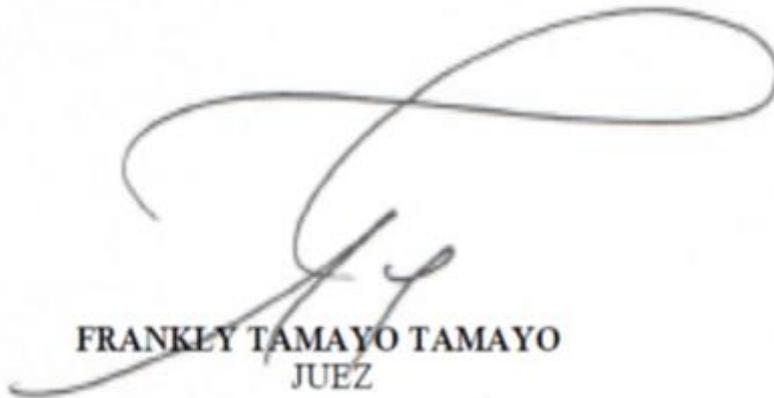
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la pupila ya alcanzó la mayoría de edad y las cuentas presentadas no fueron objeto de objeción alguna y fueron debidamente aprobadas mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, necesario se torna establecer que la administración de los bienes en cabeza de la otrora menor de edad, ya le corresponden directamente a aquella y por tal razón el presente trámite carece de objeto y por ello se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente tramite por carencia de objeto.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2018-00231-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

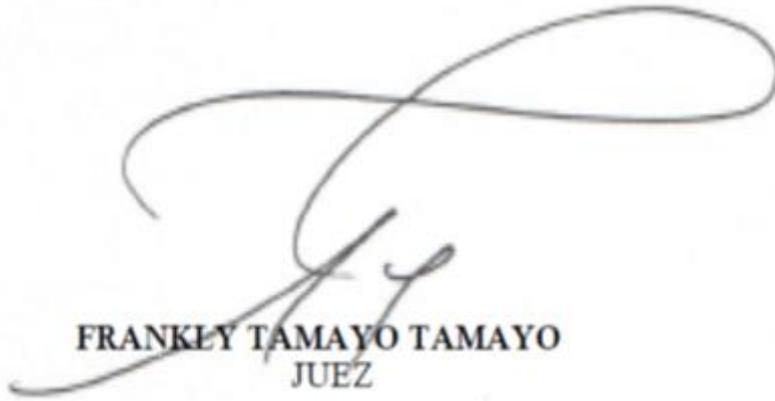
Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado el 02 de septiembre de 2021 y los anexos que con él se arriman, es de observarse que se acredita la existencia de los procesos de pertenencia con radicados 2020-00031, 2020-00045, 2020-00046, y 2021-0034, cursantes en el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba – Boyacá, en los cuales se encuentra en litigio la propiedad por usucapión de los bienes inmuebles inventariados en la presente mortuoria, y conforme el inciso segundo del art 1388 del Código Civil, y como aquellos recaen sobre sobre una parte considerable de la masa partible se

DISPONE:

- 1.- Decretar la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, hasta tanto no se obtenga sentencia dentro de los procesos tramitados en el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba bajo los radicados 2020-00031, 2020-00045, 2020-00046, y 2021-0034.
- 2.- Por lo anteriormente expuesto, OFICIESE al Despacho Judicial referido, a efecto de que una vez se tenga sentencia dentro de los procesos referenciados se remita a este despacho copia de la misma a costa de los interesados a efectos de continuar con nuestro trámite.
- 3.- Por secretaría de lo aquí decidido tómese atenta nota y déjense las constancias en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2018-00262-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2° del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Siendo así, encontramos que como última actuación corresponde a la audiencia de fecha 31 de octubre de 2019, por medio del cual se realizó un control de legalidad y ordenó notificar en debida forma a la parte accionada, por lo cual el presente trámite cuenta con más de un (1) año y once (11) meses de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

...

ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

...

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declara la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; señaló: ...

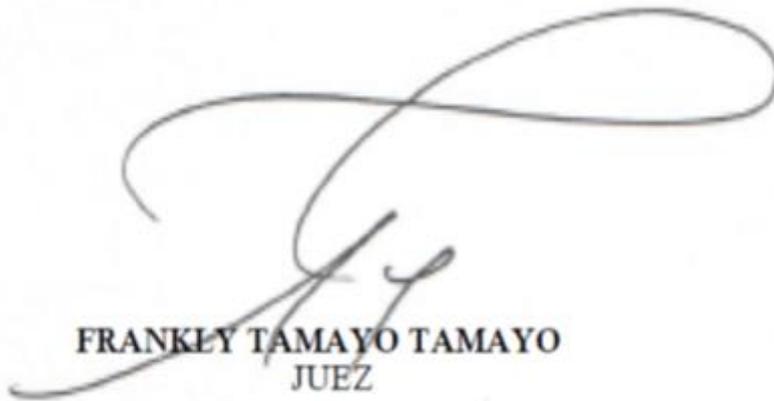
Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...

Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 23 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 17 meses y 14 días, lo cual supera el termino de 1 año fijado en la norma; por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00107-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Apelación que interpone la Dra. Vargas Camargo contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se requiere al Dr. González Prieto a efecto de que aclare un pedimento anterior.

Manifiesta la recurrente que se debe negar lo pedido por el DR. González Prieto ya que las medidas “previas” debían haberse practicado dentro de lo establecido en el procedimiento civil y que si por negligencia no se practicaron estando en la última etapa procesal no se puede solicitar nuevas medidas previas, ya que el juzgado que las conoció fijo dos fechas para llevarse a cabo las mismas, siendo interés del solicitante solamente dilatar el presente trámite y por ello solicita no acceder a lo requerido.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso planteado, y sin mayores consideraciones encontramos que se pretende recurrir determinaciones no adoptadas por el Despacho, pues no de otra forma se entiende que ante una orden de aclaración pedida por el despacho en auto de fecha 23 de agosto se pretenda su revocatoria por cuanto entiende la recurrente que ello es acceder a lo pedido, cosa alejada a la realidad, y si así fuera y como quiera que la decisión no había sido adoptada se torna prematuro presentar un recurso ligero y sin fundamentos, por lo cual no habrá de revocarse el auto atacado.

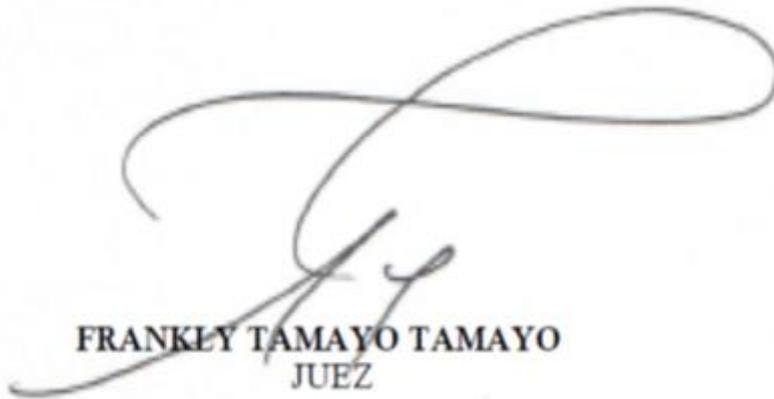
En cuanto al recurso de alzada el mismo se habrá de rechazar de plano por no estar contemplado en los enlistados en el art 321 del C.G. del P., pues como se dijo se trata de un requerimiento realizado al apoderado; en consecuencia:

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 23 de agosto de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Rechazar de plano el recurso de apelación por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00107-00*

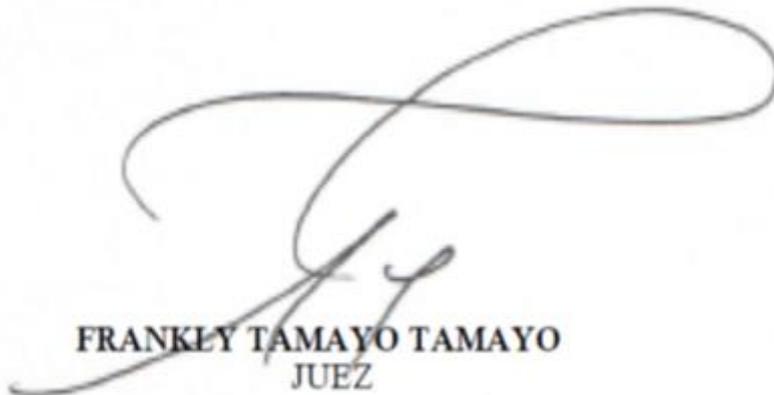
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la constancia secretarial que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, misma a la cual debe estarse el Dr. González Prieto respecto a su memorial allegado el 21 de septiembre de 2021.

Una vez librados los oficios ordenados en auto de esta misma fecha ingrésese al despacho a efectos de resolver las objeciones a la partición presentadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

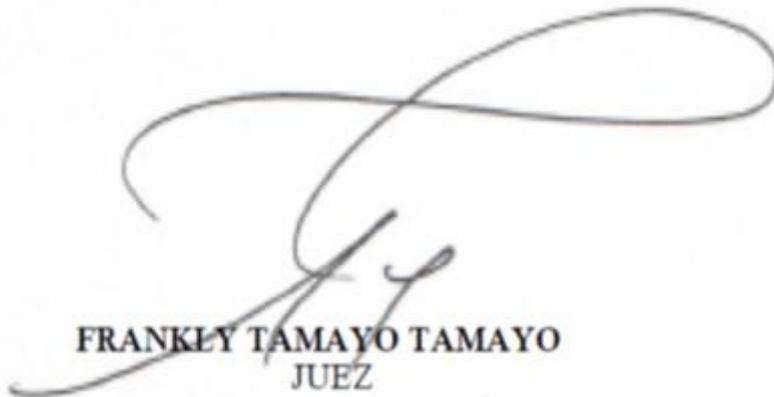
Radicación No. *157593184001 2019-00107-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el Dr. González Prieto en memorial allegado el 24 de agosto de 2021, OFICIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare a efecto de que informe a este Despacho el trámite dado al despacho comisorio a ellos remitido y por cuenta de esta actuación.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00168-00*

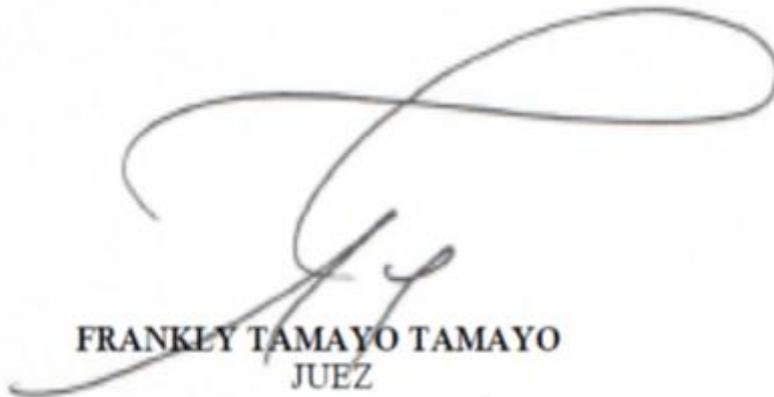
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se señala el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales circunstancias a la inicialmente señalada.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional, al igual que al correo de su contra parte.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

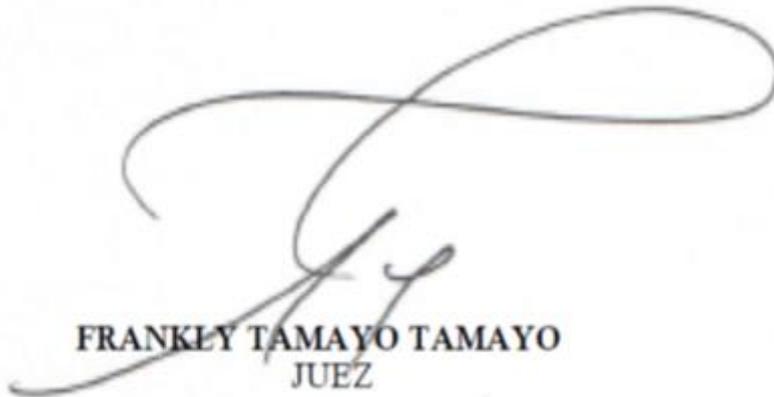
Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2019-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria adeudada más las cuotas que se causen en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, se DECRETA EL EMBARGO del 50% del salario y demás prestaciones legales y extra legales devengadas por el demandado en calidad de empleado de THE PEOPLE COMPANY S.A.S., para que sean puestos a disposición del Juzgado por parte del señor pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por intermedio del Banco Agrario. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

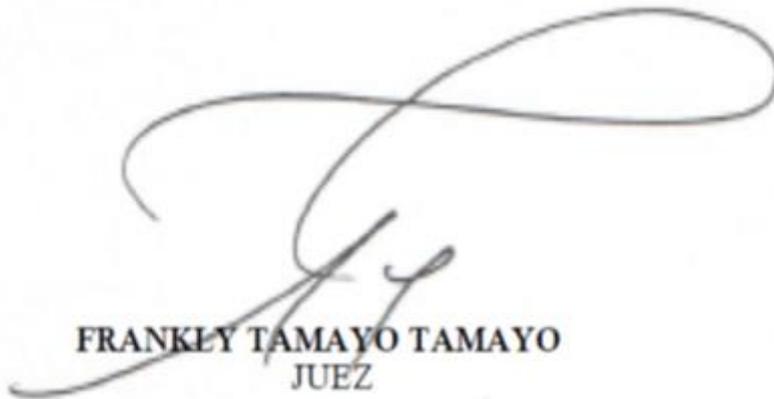
Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2019-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 y No 2 del Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos*

Radicación No. *157593184001 2019-00198-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se niega la entrega de títulos judiciales a la accionante por encontrarse el presente trámite terminado.

Expone la recurrente que según su poderdante los títulos judiciales que obran a nombre de este proceso son de meses anteriores a que se llevara la conciliación en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad y que se encontraban represados para su pago y por ende debe accederse a lo pretendido.

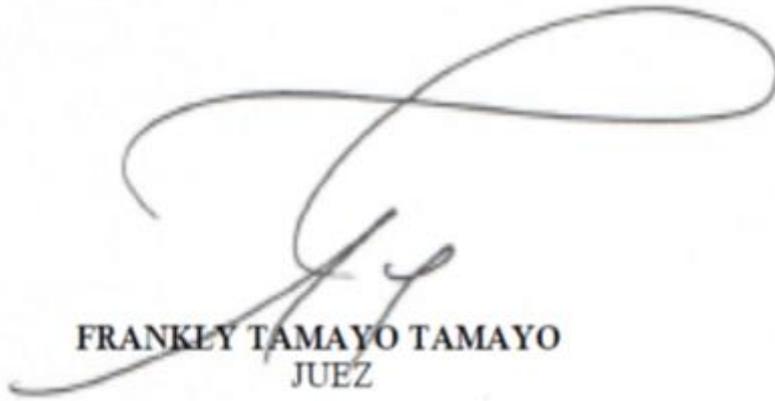
CONSIDERACIONES

A efectos de resolver y sin mayores discernimientos de la consulta de títulos realizada en el Banco agrario encontramos que para este proceso existen dos de ellos que no han sido pagados y que tiene como fecha de consignación los días 12 de abril de 2021 para el No. 415160000286594 y 02 de junio de 2021 para el No. 415160000287760, los dos como se observa consignados después de la fecha en que se llevara a cabo la conciliación ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por lo cual no habrá de revocarse el auto atacado. Por ello se

RESUELVE:

No reponer el auto atacado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2019-00280-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

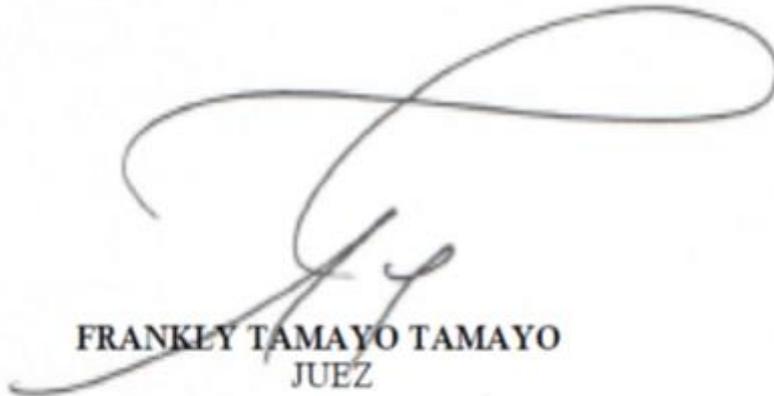
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede y de acuerdo a lo dispuestos en el art. 286 el C.G. del P., se procede a enmendar el error en digitación que se cometiera en auto de fecha 29 de marzo de 2021, en el que se reconoció personería al señor JUAN CARLOS PATARROLLO DÍAZ, cuando lo real y correcto es que el nombre de quien se reconoce como apoderado es JEAN CARLO PATARROYO DÍAZ.

Para todos los efectos téngase en cuenta que este proveído es parte integral del que se enmienda.

De otro lado, se requiere a las partes para que procedan a allegar nueva liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00319-00*

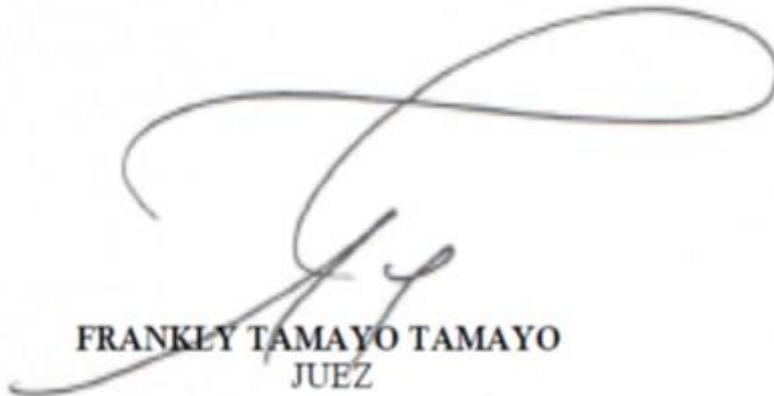
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término de suspensión expiró el 13 de septiembre hogaño, se dispone reactivación la presente actuación y por ello requiérase a las partes a efectos de que informen si en el plazo otorgado lograron liquidar la sociedad conyugal vía escritura pública de ser así aporten la respectiva documental, para lo cual se les otorga el término de cinco (5) días.

Una vez fenecido el termino anterior ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

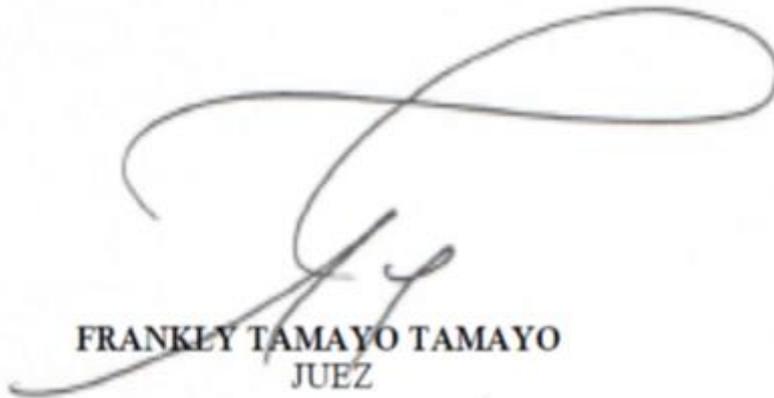
Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2020-00370-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procédase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 y No. 2 del Art. 446 del C.G. del P

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2020-00370-00*

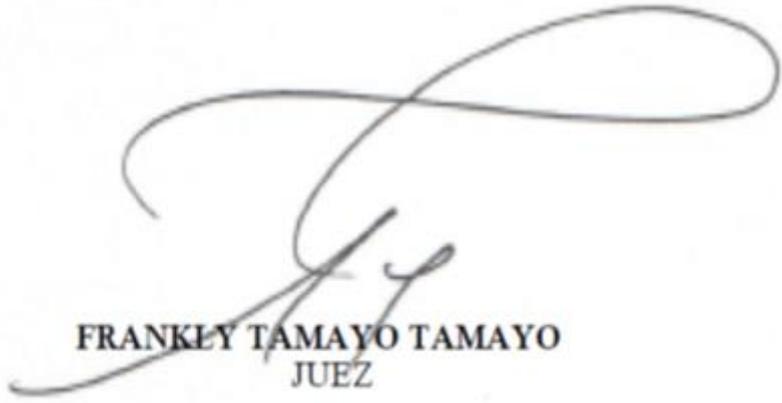
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la parte actora en memorial allegado el 03 de septiembre se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

En igual forma a lo anterior lo expuesto por COLPENSIONES se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

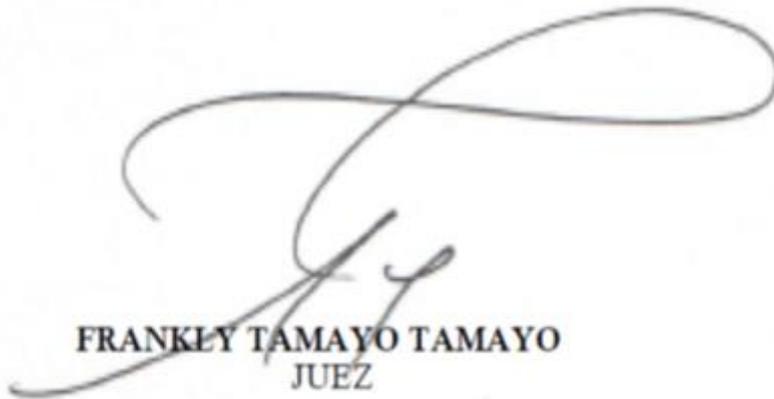
Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2020-00373-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo ordenado y acordado en audiencia de fecha 12 de enero de 2021 y para dar por terminado el presente trámite requiérase a las partes para que informen y aporten las pruebas pertinentes de haber dado cumplimiento a lo pactado, para lo cual se les concede el término de quince (15) días, de no hacerlo se entenderá que el mismo fue cumplido y se dispondrá la terminación de este trámite.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

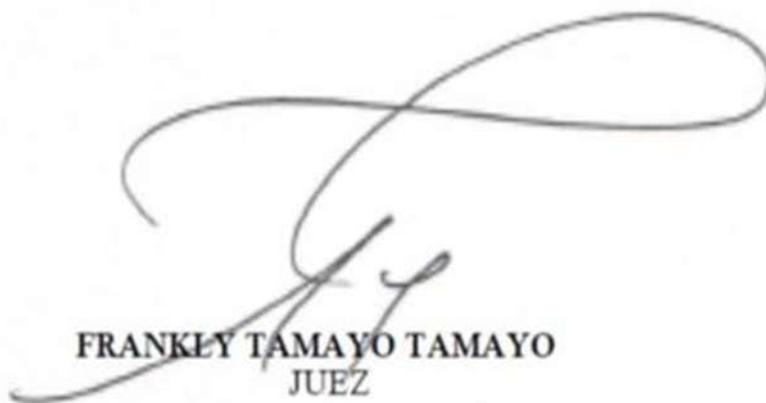
Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2020-00018-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede procédase a notificar al demandado en las nuevas direcciones aportadas.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2020-00051-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

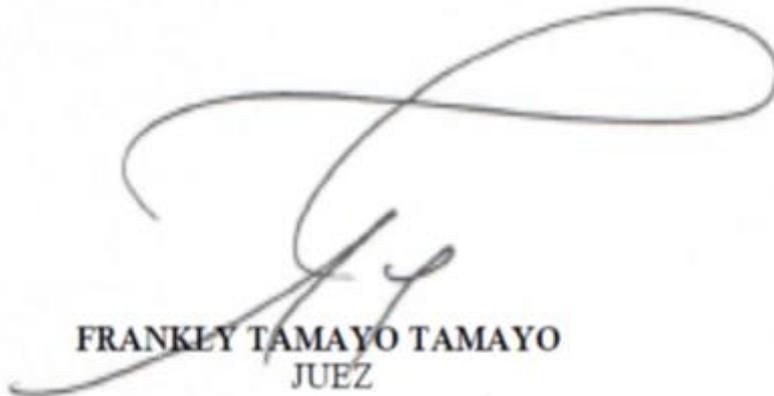
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma se requiere a la parte interesada para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

Se realiza el requerimiento en los términos indicados, teniendo en cuenta que se han remitido correo electrónico al defensor de familia y correo fisico a la representante legal del menor, sin que se haya dado cumplimiento a la orden de NOTIFICAR a la parte demandada.

En aras de continuar garantizando la prevalencia de los derechos del menor, remítase copia del presente Auto al defensor de familia y al correo electrónico de la Representante Legal del menor, que aparece en oficio del 25 de septiembre de 2020, por secretaria, cúmplase;

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2020-00056-00

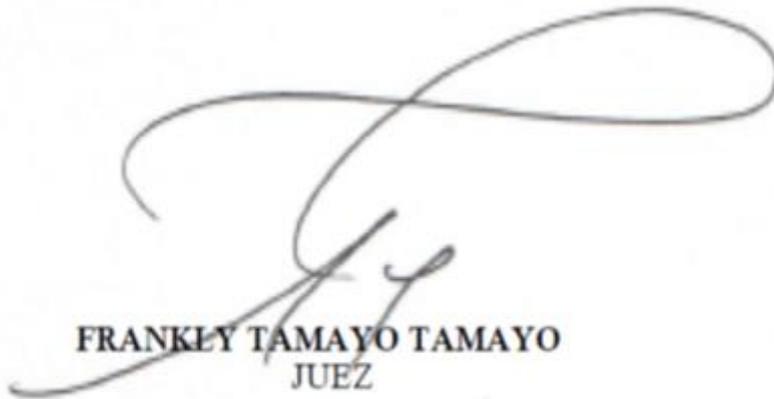
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia presencial decretada en diligencia de fecha 11 de agosto de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede se procede a señalar el día **tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente señalada y de manera presencial en las instalaciones del despacho.

De otro lado y en atención al memorial allegado el 06 de octubre de 2021 y observando que por parte de la apoderada se cometió un error al indicar el número de placa del vehículo que se decretó embargar en auto de fecha 24 de mayo de 2021, se procede a aclarar la misma, la cual según ella indica es el vehículo de placas CCV-649, por lo anterior, por secretaria líbrense los OFICIOS pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

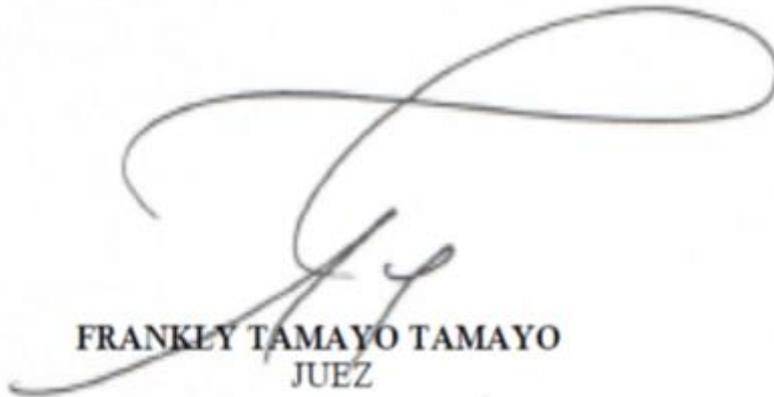
Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2020-00064-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en auto de fecha 25 de junio de 2021 se procede a señalar el día **cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente señalada.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

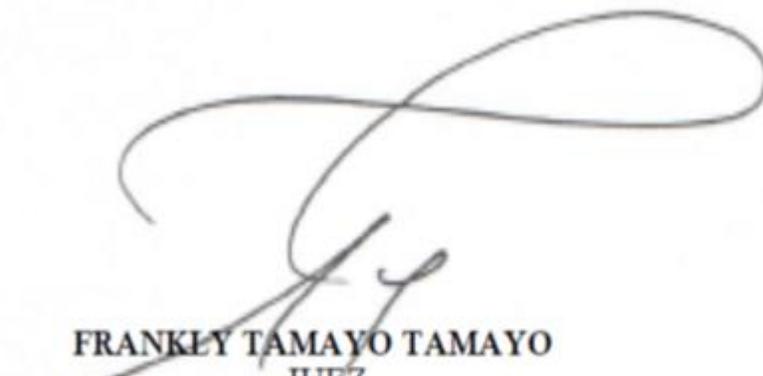
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta las notificaciones allegadas como quiera que con ellas no se aporta la Copia Cotejada de la COMUNICACION remitida a quien debe ser Notificado Personalmente (Inciso 4 del Numeral 3 del Art. 291 del C. G. P.)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma se requiere a la parte actora para que proceda en el término de treinta (30) días a notificar al demandado, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: *Divorcio*

Radicación No. *157593184001 2020-00112-00*

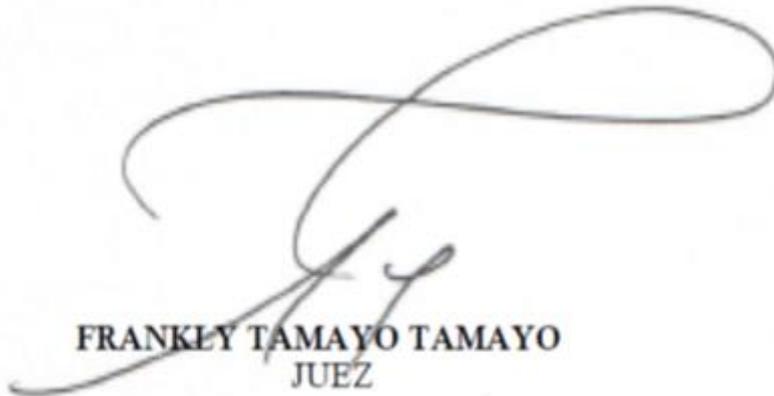
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme las facultades traídas en el art 286 del C.G. del P., se procede a corregir el error en digitación que se cometiera en el acta de audiencia de fecha 09 de septiembre de 2021, en la cual se dijo que el serial del registro de matrimonio de los ex consortes es el 176914, cuando el real y correcto es el No. 1760914.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que este proveído hace parte integral del que se enmienda.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*
Radicación No. *157593184001 2020-00121-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales la prueba pericial aportada el 02 de septiembre de 2021 se agrega a los autos y la misma será de pronunciamiento en el estadio procesal pertinente.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el inciso segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores JOSE ISRAEL CIENDUA, JORGE MORANTES, ALBEIRO MARTIN TARAZONA MOJICA, PEDRO JAIME FIGUEREDO PEREZ y LEIDY PEREZ RIAÑO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores CARLOS ALEXANDR CRISTANCHO GARCIA, MAGDA VERONICA HERRERA GONZALEZ, MARTHA MIREYA PABON, EVANGELINA GONZALEZ y JOSE MANUEL HERRERA.

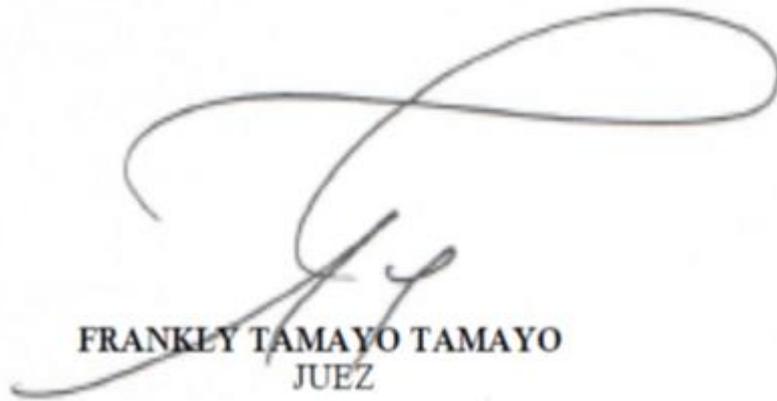
En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme lo reglado por el art 226 y 228 del C.G. del P., se dispone llamar a los peritos señores Dr. HERMES WUENSESLAO AVILA WILCHES y CAROLINA MARIA CRISTANCHO CORREDOR a efectos de que se presenten en la presente audiencia para ser indagados conforme la norma en cita, los cuales serán informados por las partes interesadas.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*

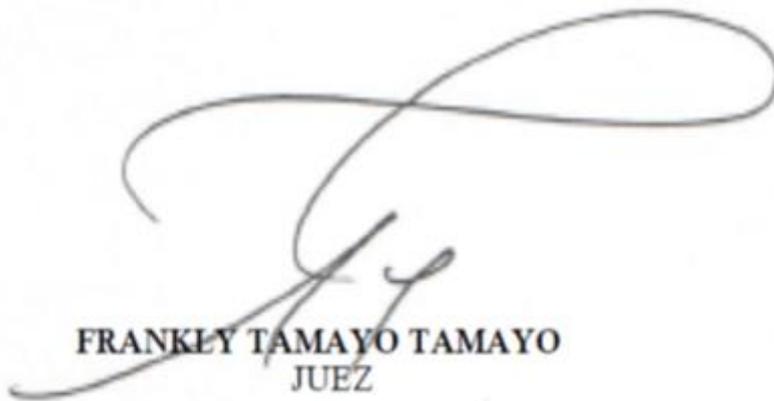
Radicación No. 157593184001 2020-00128-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Dr. WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO no aceptó el cargo a él encomendado, lo cual realiza de forma justificada; se procede a su relevo, y en consecuencia se designa la Dr. OSCAR HERNAN QUIROGA SALAMANCA, quien hace parte del listado de abogados actuantes en Boyacá y se puede notificar al correo electrónico: solujuridicasya@gmail.com. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud de terminación del proceso presentada como quiera que la misma no cumple con los requisitos de que tratan los art 312 a 314 del C.G. del P.

A efectos de continuarse con la presente actuación y conforme lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2021 se procede a señalar el día **veintiséis (26) de octubre de 2021 a la hora de las 09:00 AM** en iguales circunstancias que las señaladas en el auto anteriormente referido.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

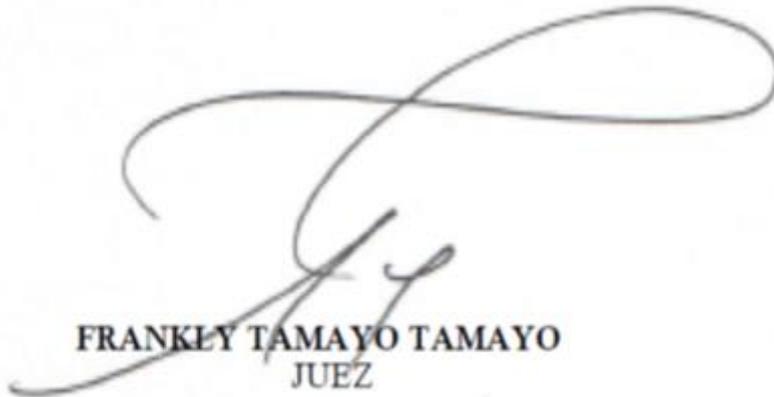
Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2020-00133-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado y como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria adeudada más las cuotas que se causen en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, se DECRETA EL EMBARGO del 50% del salario y demás prestaciones legales y extralegales devengadas por la demandada en calidad de docente del INSTITUCIÓN EDUCATIVA JESUS BERNAL PINZON de Maní Casanare, para que sean puestos a disposición del Juzgado por parte del señor pagador dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por intermedio del Banco Agrario. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2020-00157-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

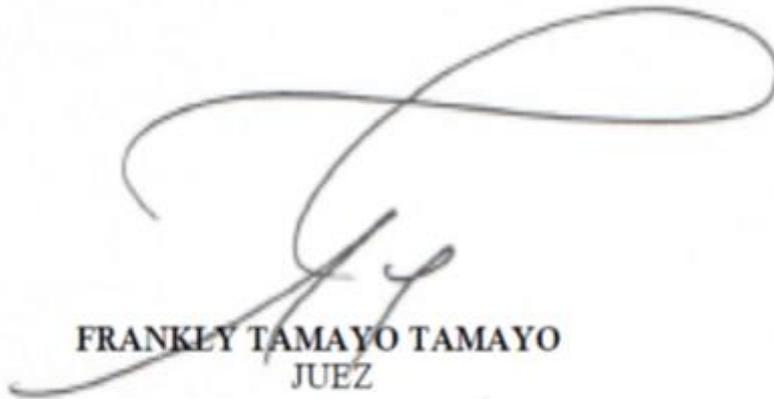
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en memorial que antecede se tiene por reasumido el poder otorgado por los señores CARMENZA, PEDRO y CLAUDIA GÓMEZ GARZÓN en favor de la Dra. SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA.

Por secretaria permítase el acceso al expediente digital a la apoderada que reasume.

De otra parte y como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2021 se requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

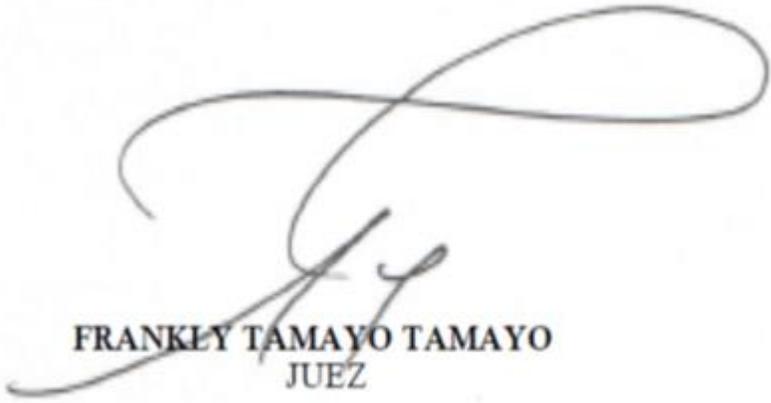
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado en los memoriales que anteceden suscritos por los interesados se dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente trámite por solicitud de las partes.
- 2.- Levantar todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas, previa verificación de la existencia de remanentes.
- 3.- Respecto al desglose solicitado, no se accede como quiera el despacho no cuenta con documentos en medio físico.
- 4.- Archívense las presentes actuaciones..

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: Separación de Bienes
Radicación No. 157593184001 2020-00196-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver los memoriales allegados al despacho por parte del apoderado de la parte demandada; el despacho se pronuncia, así:

1.- No se accede a la solicitud de levantamiento de cautelas solicitada como quiera que las mismas fueron levantadas mediante el literal “d)” del auto de fecha 30 de agosto de 2021, no obstante, ello se dispone: OFICIAR a las diferentes entidades a efectos de que procedan a cancelar dichas medidas.

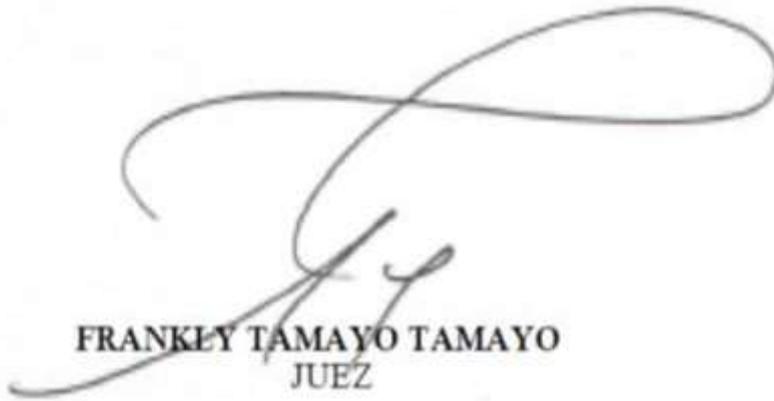
2.- Como quiera que se dispuso: dejar sin valor ni efecto las actuaciones realizadas en este trámite, igual suerte habrá de correr la imposición de multa impuesta a la parte demandada y su apoderado en audiencia de fecha 27 de julio de 2021, por tal razón se dispone: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura informando lo aquí dispuesto.

3.- No acceder a la condena en costas solicitada como quiera que el presente proceso conforme auto de fecha 30 de agosto de 2021 no ha surtido tramite alguno.

5.- Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2021, resulta procedente RECHAZAR la presente demanda.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos - Mayores*

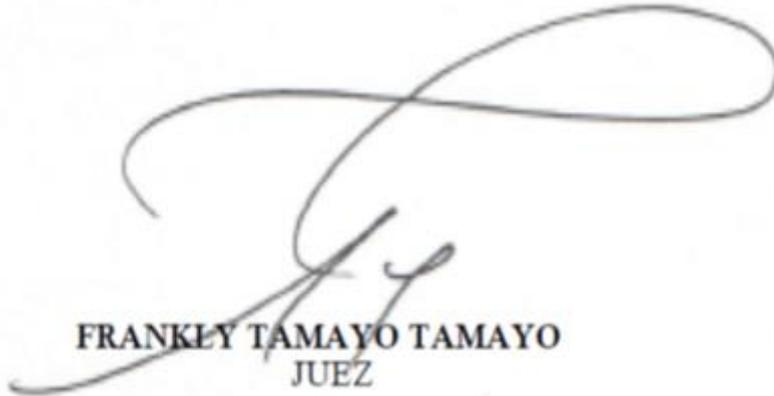
Radicación No. *157593184001 2020-00198-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con atención al informe secretarial que antecede y a efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada en audiencia de fecha 17 de agosto de 2021 se señala el día **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM** en iguales condiciones a las decretadas, es decir de manera presencial.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*

Radicación No. 157593184001 2021-00008-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

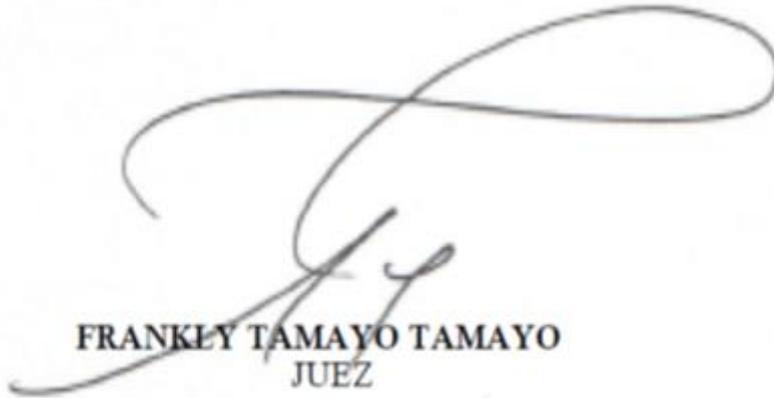
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 09 de agosto de 2021 y allegado el 27 de septiembre de 2021 por tornarse abiertamente extemporáneo.

De otra parte y como quiera que se da cumplimiento a lo ordenado en el art 93 del C.G. del P., se acepta la reforma de la demanda presentada en la cual se modifican hechos pretensiones y pruebas de la misma.

Por lo anterior la parte actora proceda a notificar al demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

Radicación No. *157593184001 2021-00013-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de fecha 09 de agosto de 2021 por medio del cual se señaló fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

Manifiesta el recurrente que interpuso demanda de divorcio la cual fue inadmitida mediante auto del 01 de febrero de 2021 en el cual se solicitaba se indique en forma concreta los hechos que iban ser objeto de prueba de cada testigo conforme se ordena por el art 212 del C. G. del P. lo cual fue subsanado en debida forma y por ello admitida la demanda en auto del 03 de agosto de 2021.

Que no obstante lo anterior en el auto atacado no se decretan los testimonios solicitados por no haberse dado cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., lo cual vulnera el derecho al debido proceso de su prohijado, por lo cual solicita se revoque parcialmente el auto atacado y se decreten los testimonios requeridos.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, y sin mayores consideraciones, pertinente es observar que en efecto en la subsanación de la demanda se indicó de manera clara los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos llamados, que por tal razón se cometió un error al no decretarse los mismos y por ello habrá de revocarse parcialmente el auto atacado, en cuanto al decreto de prueba testimonial de la parte actora se refiere.

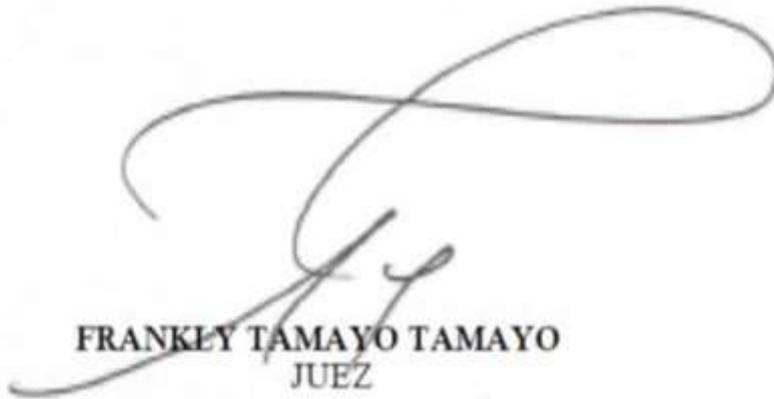
Por lo anterior se dispone:

1.- **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de fecha 09 de agosto de 2021, en el inciso que hace referencia al decreto de prueba testimonial de la parte demandante.

2.- Conforme lo anterior se dispone el decreto de los testimonios de las señoras ANA STELLA OCHOA SALAS y LUZ MILA BONILLA MONTAÑA, quienes serán escuchadas en la audiencia decretada.

3.- A efectos de llevarse a cabo la audiencia decretada mediante auto atacado se señala el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales condiciones que la inicialmente decretada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

Radicación No. *157593184001 2021-00027-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepciones de mérito.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día **veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores MARCO TULIO PINZON, ANDREA CAROLINA MONTAÑA, RODOLFO ALBERTO PINZON y GLORIA GRISALEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

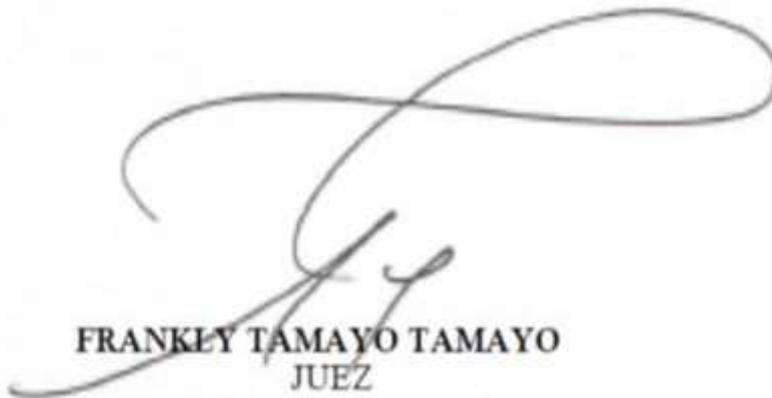
MEDIO DE PRUEBA EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Como quiera que únicamente el accionado puede acceder a su registro civil de nacimiento, se lo insta a efectos de que allegue tal documentación.

PARTE DEMANDADA

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

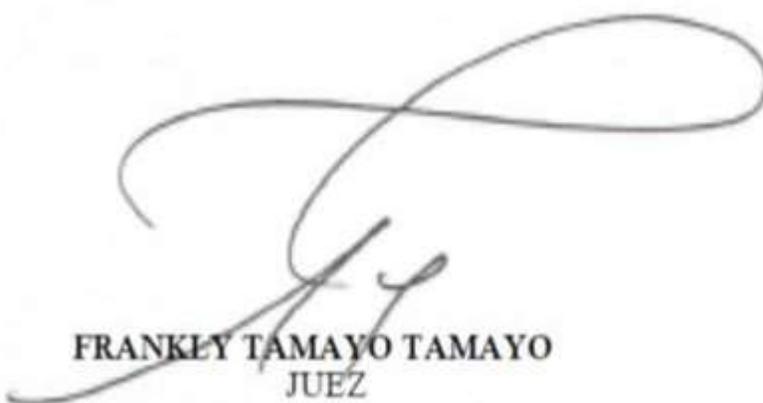
A efectos de resolver el memorial allegado por la Dra. Aguirre Alvarado el 01 de septiembre de 2021 este despacho observa que en efecto la Heredera Yurani Riaño Mora ya se encuentra debidamente reconocida en el presente mortuorio mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, por lo cual así habrá de establecerse.

De otro lado y conforme lo expuesto en el memorial que precede, habrá de entenderse que el señor MARCELINO RIAÑO RIAÑO repudia la herencia a él diferida.

De otra parte y como quiera que cumplido el término otorgado en auto de fecha 30 de agosto los señores ALIRIO RIAÑO RIAÑO, ROSA RIAÑO RIAÑO y DORIA RIAÑO DE PINEDA no manifiestan su aceptación a la herencia que nos convoca ellos deferida, conforme lo reglado por el art 492 del C. G. del P. concordante con el Art 1290 del C. C., se entiende por repudiada la misma.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al despacho para continuar con el estadio procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2021-00059-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

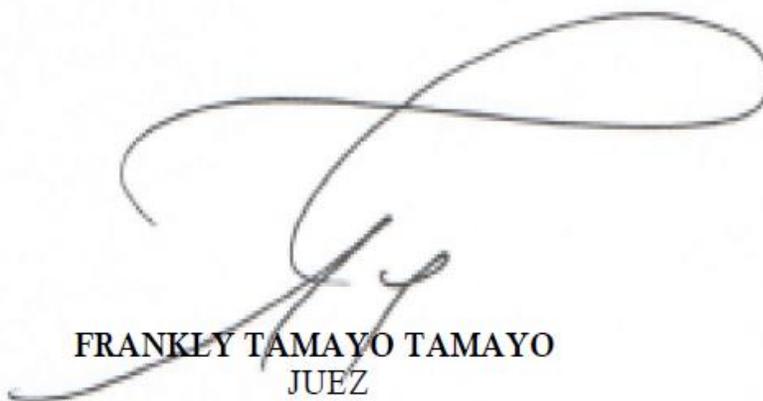
Sogamoso, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado como se encuentra el registro del embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-63247 y a efectos de llevarse a cabo el secuestro del mismo ya decretado se dispone:

LIBRESE DESPACHO COMISORIO al Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá a efectos de que proceda con el secuestro del inmueble descrito y que se encuentra ubicado en la Vereda Puerta de dicha localidad, con amplias facultades, inclusive la de designación de secuestre.

Por secretaria remitir las piezas procesales respectivas.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria

Proceso: *Adjudicación de Apoyo*
Radicación No. *157593184001 2021-00082-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el cambio de dirección informado por la apoderada accionante, respecto a su poderdante y demandada.

De otro lado como el curador ad litem designado no se pronunció respecto del encargo a él otorgado se procede a su relevo conforme el art 49 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior y conforme lo regla el Art. 50 numeral 9° del C.G. del P., se dispone la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. YERSON TORRES GUERRERO, conforme a ello, por secretaria compúlsese copias ante el Concejo Seccional de Tunja para que proceda de conformidad.

Atendiendo lo expuesto se designa en calidad de curador ad litem de la demandada al Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, quien hace parte de la lista de abogados actuantes en Boyacá, a quien se puede notificar en la dirección electrónica pedropatinob@pbjtabogados.com . OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

Radicación No. *157593184001 2021-00125-00*

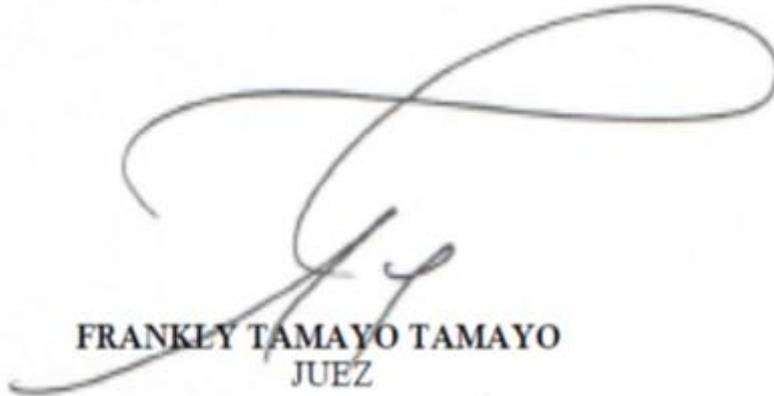
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega Copia Cotejada de la comunicación remitida al demandado, como de la constancia de entrega en la dirección del demandado, las cuales se tendrán como incorporadas al expediente.

Al no haber comparecido el demandado, deberá procederse a la NOTIFICACION POR AVISO, conforme el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Alimentos para Mayores*

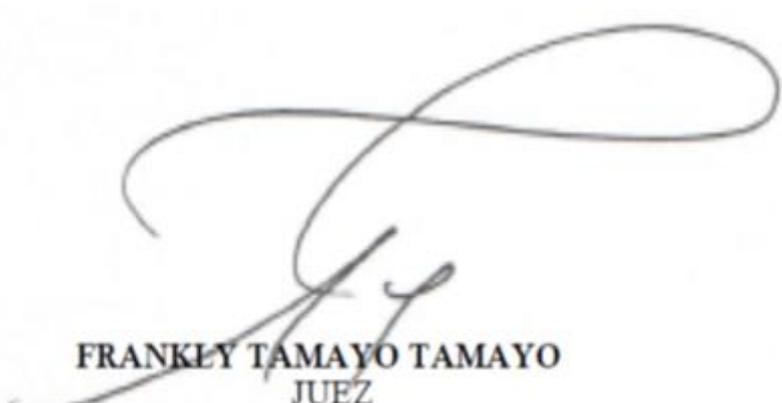
Radicación No. 157593184001 2021-00125-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha trabado la Litis en debida forma se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

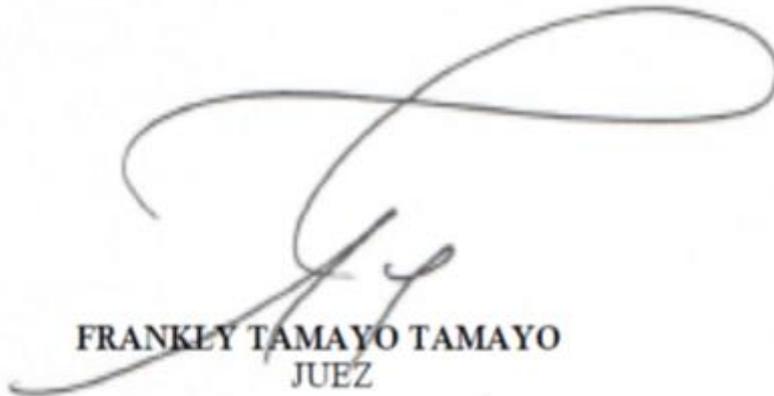
No se tiene en cuenta la notificación hecha al demandado por la parte actora como quiera que no se aporta certificación de entrega del correo electrónico, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

De otra parte y de acuerdo al correo allegado por el demandado el día 23 de agosto de 2021, en el cual se expresa tener conocimiento de la presente demanda, habrá de tenérselo por notificado por conducta concluyente, conforme el Art. 301 del C. G. P., por lo cual se:

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificado al señor JHON CONDE FRANCO por conducta concluyente conforme el art 301 del C.G. del P.
- 2.- No reconocer personería a la Dra. LISBETH MORENO PACHECO en calidad de apoderada judicial del demandado, pues si bien los poderes no necesitan firma o presentación personal (Art. 5 del Decreto 806 de 2020), el poder otorgado mediante mensaje de datos debe ser remitido por el poderdante al Apoderado, para poder verificar la voluntad de otorgar el mandato.
- 3.- Por secretaria procédase a remitir el traslado de la demanda y contabilizar los términos de contestación de la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Alimentos

Radicación No. 157593184001 2021-00140-00

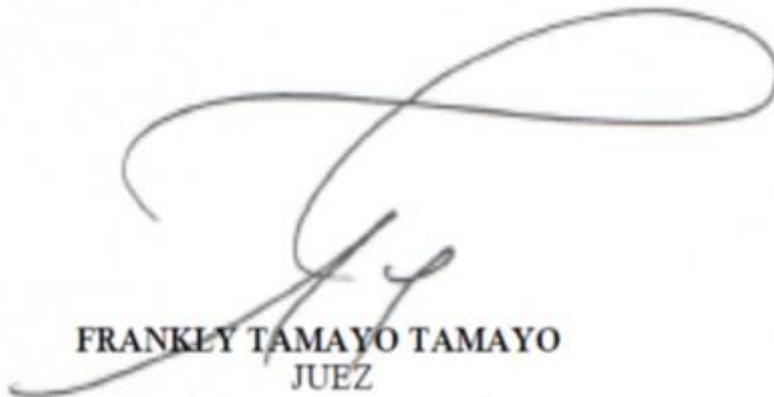
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de resolver lo expuesto en el memorial que antecede, en principio a de aclararse a la memorialista que las decisiones que se adoptan en este Despacho no derivan en posiciones que puedan tener los otros Juzgados de este circuito, que por ello resulta impropio poner como ejemplo las posturas de ellos para hacer una solicitud, pues se le reitera que cada Juez es independiente en sus determinaciones.

Ahora bien, respecto a lo manifestado, es claro que la aquí memorialista en ningún momento en su escrito de solicitud de cautelas solicitó la fijación de una cuota alimentaria provisional, sino que por el contrario solicitó el embargo de los salarios del actor, figuras totalmente diferentes y que para el caso el concreto este Juez no estaba en la capacidad de interpretar lo buscado, pues era clara la postura de un embargo, por lo anterior se niega lo solicitado.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

Radicación No. *157593184001 2021-00185-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

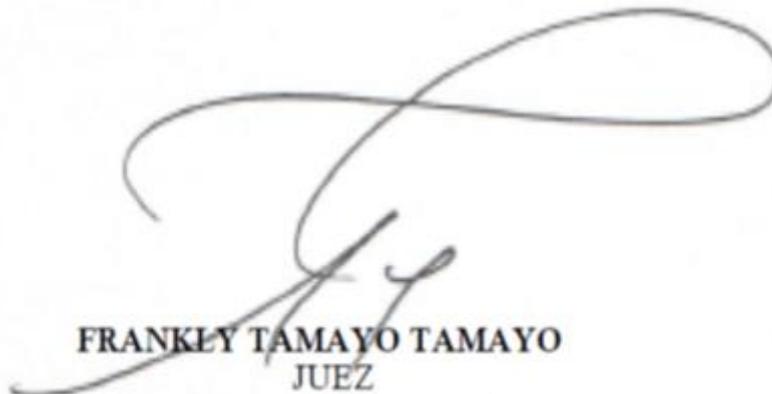
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en memorial allegado el 04 de octubre de 2021, suscrito por la apoderada de la parte actuante se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas.
- 2.- Se ordena Cancelar las medidas cautelares, ofíciase.

Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

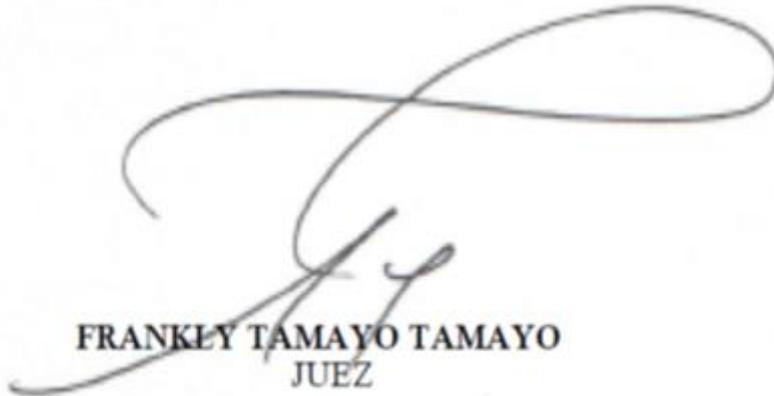
Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial poder allegado el 08 de septiembre de 2021 en el cual se establece que la parte accionada conoce del presente trámite se dispone:

- 1.- Tener por notificado al señor EDGAR HERNANDO RUIZ PULIDO por conducta concluyente conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Se reconoce personería a la Dra. ESPERANZA AVELLA MARTINEZ en calidad de apoderada judicial del accionado en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 3.- Por secretaría córrase el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y contabilícese el término de contestación de la demanda.

De otra parte, no se tiene en cuenta a contestación de la demanda allegada ni el escrito describiendo excepciones presentado por la parte actora por tornarse de carácter prematuro.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de Octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*
Radicación No. 157593184001 2021-00188-00

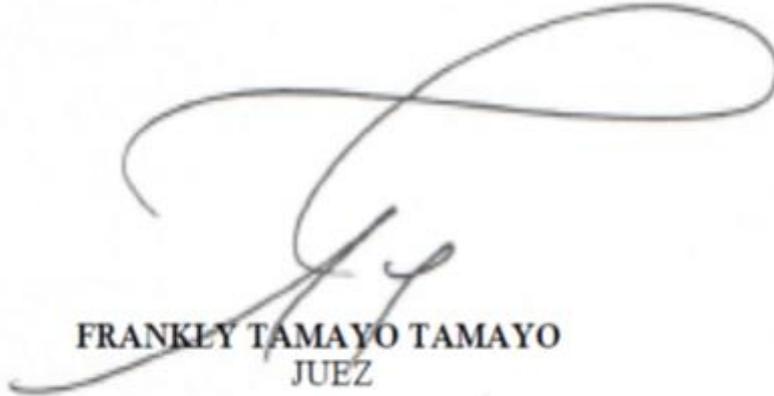
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

La Apoderada de la parte demandante, allega correos electrónicos donde anexa CITATORIO conforme el Art. 291 del C. G. P., debemos señalar que la Notificación mediante el uso de canales digitales esta reglamentada en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 8, además de lo establecido en la Sentencia C – 420/2020, lo cual no se evidencia en el presente caso.

Como quiera que no se ha trabado la Litis en debida forma se requiere a la parte actora a efecto de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00225-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LUCY ESMERALDA CASTAÑEDA PINZON actuando en representación de su menor hija I.C.C., presenta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor IVAN ANDRES CAUSIL QUINTANA.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y transcurrido el término concedido, no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

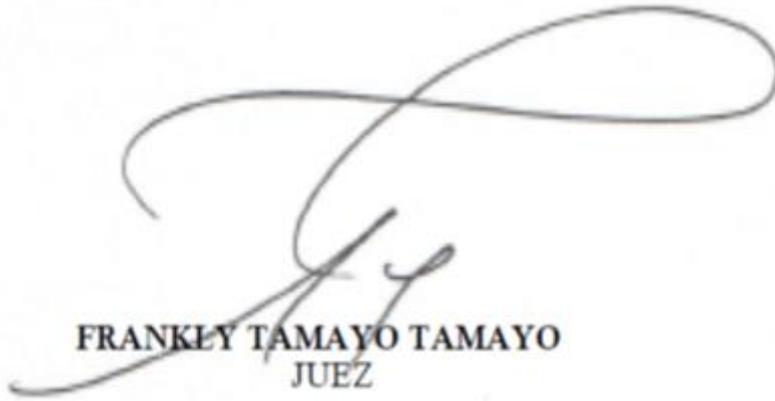
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUCY ESMERALDA CASTAÑEDA PINZON actuando en representación de su menor hija I.C.C., contra el señor IVAN ANDRES CAUSIL QUINTANA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 12 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00226-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora AVELLANID CASTILLO CARDENAS a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor NELSON ALBEIRO RINCON BARINAS.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

“Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de las pretensiones relacionadas en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, de conformidad con las reglas del artículo 88 del C.G.P.

...Debe indicarse si alguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, ha fijado cuota provisional o definitiva de alimentos en favor de los hijos menores de la pareja, en caso afirmativo debe allegarse el documento que la contenga.”

De la revisión del escrito de subsanación, se encuentra que no se cumplió con lo requerido por el despacho, pues la parte actora insiste en las pretensiones quinta y sexta, manteniéndose frente a estas una indebida acumulación, pues el numeral 5° del artículo 389 del C.G.P., establece una eventual condena al pago de perjuicios, pero en proceso de nulidad de matrimonio, mas no en el proceso de divorcio.

De otra parte, se insiste ahora en un aumento de cuota de alimentos pretensión que tampoco es precedente, pues estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

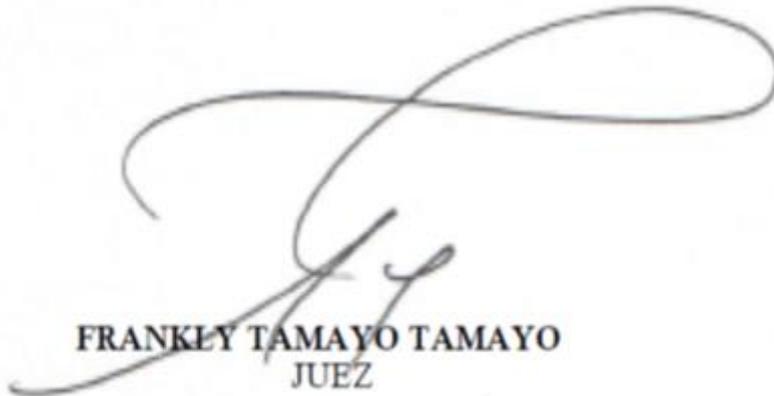
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora AVELLANID CASTILLO CARDENAS, contra el señor NELSON ALBEIRO RINCON BARINAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 12 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00228-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores MARIA PATRICIA FRACICA GOMEZ y JESUS ABEL BALLESTEROS actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ALFREDO PARRA.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas por lo siguiente:

“... Debe indicarse a cuánto asciende la cuantía del proceso...”

En el escrito de subsanación, se indicó que la cuantía del proceso asciende a \$42.828.000, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para adelantar el proceso, pues conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., el presente tramite seria de menor cuantía, lo que conlleva a que sea competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia. (art. 18 No 4 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

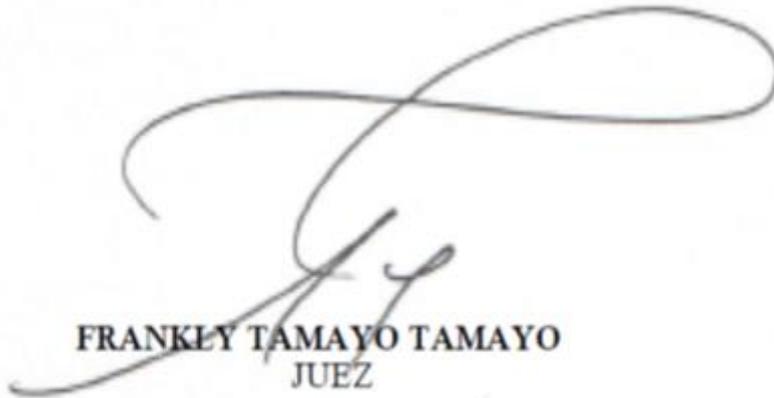
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS ALFREDO PARRA, la cual es adelantada por los señores MARIA PATRICIA FRACICA GOMEZ y JESUS ABEL BALLESTEROS, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad a fin de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 12 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00229-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora LAURA ALEJANDRA NAVARRO RODRIGUEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 04 de octubre de 2021, se subsano conforme lo requirió el despacho, razón por la cual al estar cumplidos los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Admitir la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LAURA ALEJANDRA NAVARRO RODRIGUEZ contra el señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

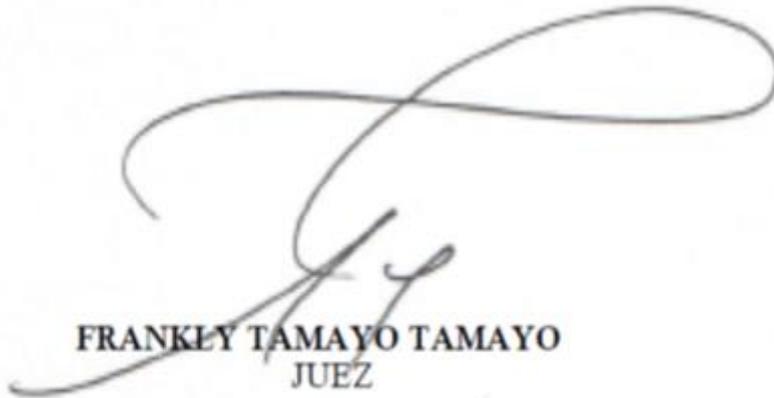
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar este proveído al señor agente del Ministerio Público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

Quinto. – No se decretan las medidas cautelares, en razón a que lo solicitado ya fue regulado por autoridad administrativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 12 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores CARMENZA VARGAS CEPEDA, en calidad de compañera permanente, JAVIER FERNANDO AVELLA VARGAS y ANDRES FELIPE AVELLA VARGAS en calidad de hijos, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de SUCESION INTESTADA del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 05 de octubre de 2021, se subsano conforme lo requirió el despacho, razón por la cual al estar cumplidos los requisitos del artículo 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, es procedente se admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero.- Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO, presentada a través de apoderado judicial por los señores CARMENZA VARGAS CEPEDA en calidad de compañera permanente, JAVIER FERNANDO AVELLA VARGAS y ANDRES FELIPE AVELLA VARGAS en calidad de hijos, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Reconocer y tener a los señores CARMENZA VARGAS CEPEDA en calidad de compañera permanente quien opta por gananciales y a los señores JAVIER

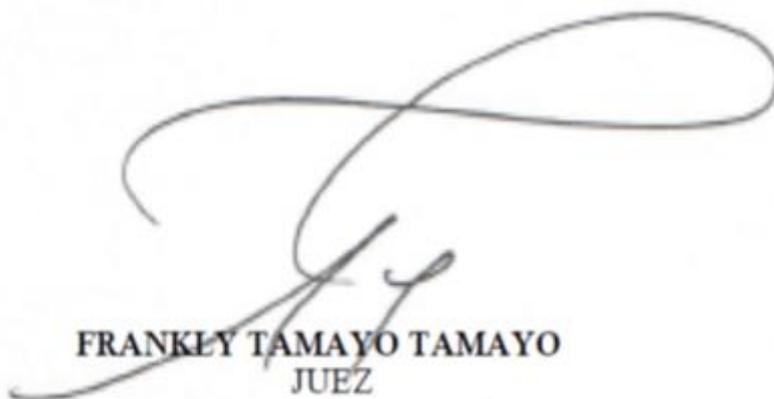
FERNANDO AVELLA VARGAS y ANDRES FELIPE AVELLA VARGAS en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero.- Para los efectos del artículo 492 del C.G.P., por intermedio de la parte actora, notifíquese a la señora OLGA YELITZA AVELLA TINJACA de la iniciación del presente trámite para que en el término legal manifieste si repudia o acepta la asignación que se le defirió con ocasión de la muerte del causante LUIS FRANCISCO JAVIER AVELLA PRIETO.

Cuarto.- Por secretaría emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, librese oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 12 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00233-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MYRIAM TORRES NARANJO actuando en representación de sus menores hijos J.C.P.T. y M.P.T., y a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor NELSON ENRIQUE PALACIOS LOPEZ.

A través de auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, y en fecha 01 de octubre de 2021, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, recurso improcedente conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., razón por la cual no se le dará trámite.

Frente a la inadmisión se indicó a la parte actora que:

“1°. Deben aclararse las pretensiones, en razón a que, al existir una cuota de alimentos fijada en favor de los menores, cuota que a la fecha ya no es provisional, (Pues la parte interesada no solicitó en termino la remisión del expediente al Juez de Familia para lo pertinente) sino definitiva, ya no es procedente solicitar una nueva fijación de cuota de alimentos.

2°. Conforme a la pretensión que se vaya a plantear, debe tenerse en cuenta el agotamiento de requisito de procedibilidad, el cual debe ser aportado.”

De la revisión del escrito de subsanación, se encuentra que no se cumplió con lo requerido por el despacho, pues la parte actora insiste en la fijación de cuota de alimentos, pese a que como se le indicó en el auto inadmisorio la cuota de alimentos ya está fijada y a la fecha vigente, y no procede tramitar otra vez proceso de fijación de cuota, pues lo que procedería sería la solicitud de aumento, regulación, reducción u otra pretensión.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

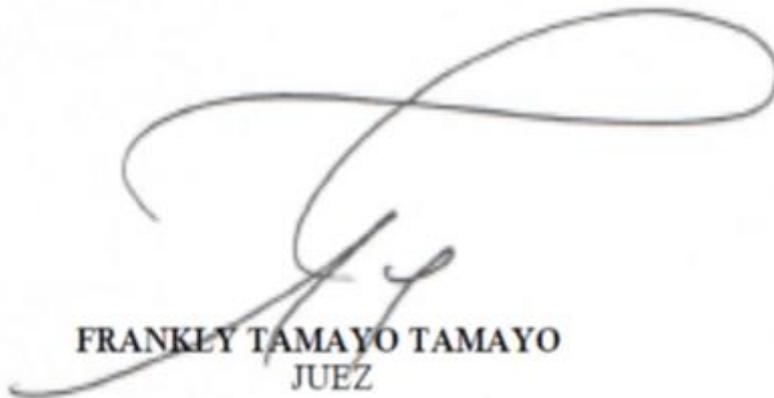
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MYRIAM TORRES NARANJO actuando en representación de sus menores hijos J.C.P.T. y M.P.T., contra el señor NELSON ENRIQUE PALACIOS LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 12 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00258-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes,

Por reparto de fecha 01 de octubre de 2021 fue asignado a este despacho, el proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA remitido por el Dr. JUAN ALBERTO REYES LARA en calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, Centro Zonal Sogamoso.

Problema jurídico. -

Previo a avocar conocimiento de las diligencias se realizará el estudio pertinente a fin de establecer si la perdida de competencia alegada esta configura o si por el contrario el expediente debe ser devuelto a la oficina de origen, para que continúe su trámite.

Tramite en sede administrativa. -

1º. El día 19 de mayo de 2014 el señor JOSE ANTONIO ROA VARGAS en calidad de padre del niño YOUSSEF ALEJANDRO ROA SALAZAR, presentó denuncia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA CENTRO ZONAL GRANADA, por presunto maltrato infantil por parte de la señora LINA MARIA SALAZAR RESTREPO en calidad de madre, en fecha 22 de mayo de 2014 dieron apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; en la misma

fecha se tomaron medida provisionales en cuanto a custodia, alimentos y visitas, se realizaron valoraciones por psicología y no se dio apertura a PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

2º. Posteriormente en fecha 28 de agosto de 2020, se presentó nueva denuncia ante el I.C.B.F. CENTRO ZONAL GRANADA, por presunto maltrato verbal del señor WILSON JAVIER BOLAÑOS RODRIGUEZ en calidad de padrastro, hacia el niño YOUSSEF ALEJANDRO ROA SALAZAR; en la misma fecha se ordenó verificación de derechos; en fecha 17 de septiembre decretaron pruebas para verificación de derechos del niño YOUSSEF ALEJANDRO ROA SALAZAR.

3º. En fecha 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, declarando en situación de vulneración de derechos al niño y se tomó como medida de restablecimiento la orientación y seguimiento interdisciplinario, reiterando la concesión de un cupo en una institución especializada; en la misma fecha se ordenó el traslado del niño a la unidad de servicio FUNDACION BAUDILIO ACERO de Sogamoso, verificándose su ingreso el día 18 de marzo de 2021.

4º. En día 21 de septiembre de 2021, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL GRANADA REGIONAL META, dispuso el traslado del PARD del niño YOUSSEF ALEJANDRO ROA SALAZAR al CENTRO ZONAL SOGAMOSO, por considerar que, al estar el niño ubicado en internamiento en esta ciudad, el proceso debe seguir adelantándose aquí.

5º. En fecha 30 de septiembre de 2021, el Dr. JUAN ALBERTO REYES LARA en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal Sogamoso, emitió auto ordenando la remisión de las diligencias al Juez de Familia por considerar que el termino de seguimiento del PARD se encuentra vencido y por ende hay una pérdida de competencia administrativa.

6º. Finalmente en fecha 01 de octubre de 2021, fue asignado por reparto el proceso a este despacho.

Consideraciones. -

El artículo 4º de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia establece a seguir en tratándose del proceso administrativo de Restablecimiento de derechos en favor de un niño, niña o adolescente, estableciendo como tiempo para surtir tal actuación seis (6) meses que deberán ser contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que es improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

A su vez el artículo 6º de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, establece que:

“...En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

Debe tenerse en cuenta que el término de los seis (6) meses no sólo atiende a la Ley sino también a los convenios y tratados internacionales que hoy hacen parte de nuestro sistema jurídico, evitando la dilación injustificada de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y la lesión del debido proceso mediante normas preestablecidas y de obligatorio cumplimiento para las autoridades competentes.

En el caso concreto tenemos que sin entrar a realizar un análisis de fondo, efectivamente se ha configurado la pérdida de competencia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el presente trámite, pues la norma es clara al indicar que el término de seis (6) que se tienen en sede administrativa para adelantar el PARD, inicia a contabilizarse a partir de que se pone en conocimiento de la entidad respectiva la amenaza o vulneración de derechos, lo que para el presente caso ocurrió el día veintiocho (28) de agosto de 2021, cuando se recepcionó la denuncia nueva por presuntos nuevos hechos de maltrato, a su vez el término de seguimiento inicial de los seis (6) meses inicio el día veintiocho (28) de febrero de 2021 y venció el día veintiocho (28) de agosto de 2021, sin que obre en el expediente resolución de prórroga.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha dado cierre al proceso de restablecimiento de derechos, que no se ha tomado una decisión definitiva frente al menor y que las normas antes citadas también establecen un término en sede judicial para adelantar el PARD, se avocará conocimiento de la actuación en el presente auto, se ordenará la notificación a los padres de la niña, se dará validez a las pruebas ordenadas y practicadas en sede administrativa; también se decretarán las pruebas que de oficio se estimen conducentes y urgentes en esta etapa, quedando pendiente por decretar las pruebas que eventualmente soliciten los padres del menor, las cuales se practicarán en la audiencia de pruebas y fallo y finalmente se señalará fecha para que se lleve a cabo la respectiva audiencia.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Avocar conocimiento del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño YOUSSEF ALEJANDRO ROA SALAZAR, remitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por pérdida de competencia, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - De conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P., las pruebas practicadas en el trámite administrativo conservarán validez.

Tercero. – Requierase a la Fundación Baudilio Acero, para que a través del equipo Psicosocial remitan un informe detallado que relacione hechos y datos desde la fecha de ingreso del niño YOUSSEF ALEJANDRO ROA SALAZAR a dicha fundación, hasta la presente fecha, informe que deberá incluir valoraciones por psicología, trabajo social, medicina y salud, pedagogía, igualmente deberá informarse los aspectos que se consideren relevantes y que pueden servir para determinar la situación actual del niño.

Cuarto. – Notifíquese el presente auto a los señores JOSE ANTONIO ROA VARGAS en calidad de padre y a la señora LINA MARIA SALAZAR RESTREPO en calidad de madre YOUSSEF ALEJANDRO ROA SALAZAR y escúchense en declaración el día de la diligencia que se programará en el presente auto.

Quinto. – Cítese al señor WILSON JAVIER BOLAÑOS RODRIGUEZ en calidad de padrastro del niño, a fin de que absuelta declaración.

Sexto. - Por secretaria consúltese la afiliación de la menor en el sistema general de seguridad social en salud.

Séptimo. – Se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y fallo el día veintiocho (28) de octubre de 2021 a la hora de las 2:00 p.m. Cítese.

Octavo. - Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Ministerio Publico.

Noveno. - A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, por secretaria líbrese oficio con destino a la Procuraduría General de la Nación, para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 38, hoy 12 de octubre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Adopción

Radicación No. SIN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes presentadas a este Despacho por parte de la señora LUISA FERNANDA SURUMAY BUITRAGO de copia de su sentencia dada en 1982 y una vez realizadas las averiguaciones respectivas tanto en archivo digital como en archivo físico por parte de este despacho no se ha encontrado documento o proceso alguno que permita dar una respuesta a la mencionada señora, por tal razón y en aras de no violar derecho alguno se dispone:

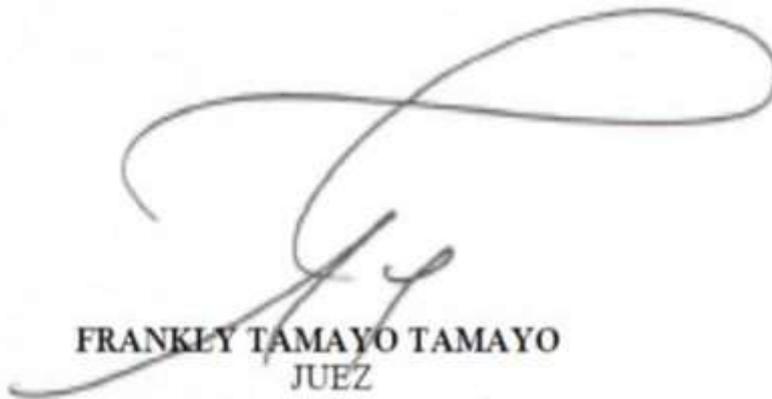
- 1.- OFICIAR a los Juzgados Segundo y Tercero Promiscuos de Familia de esta localidad, a efectos de que consulten y procedan a informar a este Despacho Judicial si dentro de su archivo físico se encuentra el trámite de adopción y en él la sentencia requerida por la usuaria.
- 2.- OFICIAR A la Notaría Única de Garagoa a efectos de que alleguen a este Despacho copia de los documentos que sirvieron de sustento para sentar el Registro Civil de Nacimiento con serial 6142953.
- 3.- OFICIAR A la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que alleguen a este Despacho copia de los documentos que sirvieron de sustento para sentar el Registro Civil de Nacimiento con serial 6142953, sentado en la Notaría Única de Garagoa.
- 4.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Seccional Sogamoso a efectos de que certifiquen y alleguen a este Despacho copia de la documental administrativa que sirvió de fundamento para la resolución de adoptabilidad que sirvió de fundamento para el trámite de adopción respectiva.
- 5.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá a efectos de que certifiquen y alleguen a este Despacho copia de la documental administrativa que sirvió de fundamento para la resolución de adoptabilidad que sirvió de fundamento para el trámite de adopción respectiva.
- 6.- OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Central Nacional a efectos de que certifiquen y alleguen a este Despacho copia de la documental

administrativa que sirvió de fundamento para la resolución de adoptabilidad que sirvió de fundamento para el trámite de adopción respectiva.

7.- De las presentes diligencias y solicitudes compúlsese copias al Señor Procurador adscrito a este Despacho Judicial para su conocimiento y actuaciones pertinentes. OFICIESE.

8. - Ordenar a los empleados del despacho que han realizado las gestiones en el ARCHIVO del despacho en la búsqueda de la información solicitada, rindan informe escrito de las gestiones y resultados, para que obre dentro del expediente de la petición.

CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Exoneración de Alimentos

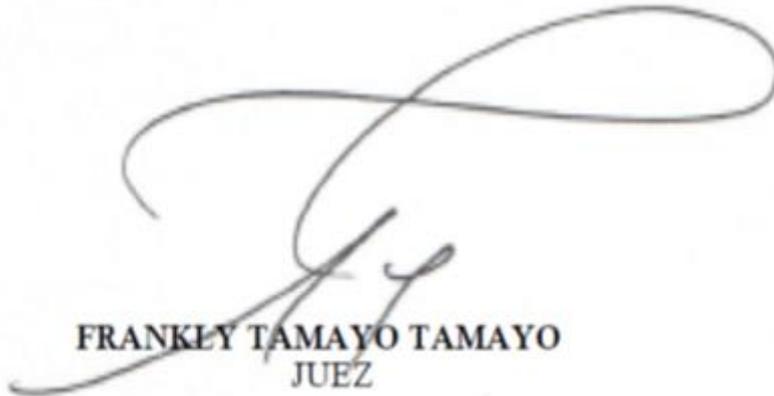
Radicación No. R13

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador ad litem designado no aceptó la labor encomendada, excusándose para ello se procede a su relevo y en consecuencia se designa al Dr. LUIS GUILLERMO MESA LISARAZO, quien hace parte de la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificado en el Correo electrónico luisgui_aboga@yahoo.es . Por Secretaria notifíquese en debida forma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 038, Hoy 12 de octubre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria